



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MANTENCIÓN Y RENOVACIÓN MUELLE GNL QUINTERO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0144 /2018

Valparaíso, 11 MAYO 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n, ingresada con fecha 14 de febrero de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Antonio Bacigalupo Gittins y Claudio Villanueva Barzelatto, en representación de GNL Quintero S.A. (en adelante, el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto "*Mantencción y Renovación Muelle GNL Quintero*" (en adelante, el "Proyecto").
2. La Carta N° 125, de fecha 15 de marzo de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta N° GNLQ-SOS-AMB-18-047, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 10 de abril de 2018, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el "EIA") del proyecto "*Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero*" (en adelante, el "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 323, de fecha 29 de noviembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, la "COREMA") de la Región de Valparaíso (en adelante, la "RCA N° 323/2005").
5. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "*Modificación del Muelle del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado*", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 141, de fecha 23 de mayo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, la "RCA N° 141/2007"); que modifica el proyecto original, individualizado en el visto anterior.
6. El Oficio Ord. N° 1263 del año 2007 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, la "CONAMA") de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia denominada "*Operación Temprana del Proyecto*", sobre cambios a introducir en el proyecto original, en relación con la operación temprana durante 12 meses con barco en el muelle y 1 estanque de GNL de 14.000 m³ de tipo contención simple con dique, en vez de uno de 160.000 m³ de contención total.
7. La Carta N° 159 del año 2013 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia denominada "*Instalación de Baño Modular Muelle GNL QUINTERO*", sobre cambios a introducir en el proyecto original, en relación a la instalación de un módulo de servicios higiénicos autónomo, con sistema incluido de tratamiento de aguas servidas, mediante la modalidad de lodos activados, en el sector del Muelle.
8. La Carta N° 272 del año 2013 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia denominada "*Reemplazo planta de tratamiento de aguas servidas y utilización de aguas servidas para riego en terminal GNL Quintero*", sobre cambios a introducir en el proyecto original, en relación a asegurar el tratamiento continuo de efluentes generados por las instalaciones actuales y el nuevo casino, a través del funcionamiento de una nueva planta de tratamiento de aguas servidas, la que además se ha proyectado para cubrir un potencial crecimiento de personal a futuro.

9. La Resolución Exenta N° 111 del año 2015 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia denominada "Recarga de Barcos con GNL en Terminal GNL Quintero", sobre cambios a introducir en el proyecto original, en relación al cambio de las válvulas de retención unidireccionales ubicadas en las líneas de descarga de GNL en el cabezo del muelle, por válvulas de retención bidireccionales que permiten realizar la recarga de barcos con GNL, utilizando la misma infraestructura de barcos, brazos, frente de atraque, muelle y sistemas de control y seguridad actualmente utilizados en la descarga de los barcos, operando en el sentido inverso.
10. La Resolución Exenta N° 386 del año 2016 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia denominada "Modificaciones GNL Quintero", sobre cambios a introducir en el proyecto original, en relación a la renovación de los analizadores de CLR y nueva ubicación del analizador del CLR AT 04001, y la nueva configuración en el almacenamiento de combustible.
11. La Resolución Exenta N° 085 del año 2018 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia denominada "Actualización plan de control de accidentes y contingencias para la operación del Terminal GNLQ", en relación Al Plan de Combate a la Contaminación de Hidrocarburos.
12. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental".
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de febrero de 2018 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Mantenimiento y Renovación Muelle GNL Quintero". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 323/2005, individualizado en el visto N° 4 de la presente Resolución, y modificado mediante la RCA N° 141/2007, individualizada a su vez en el visto N° 5 de la presente Resolución, consistentes en acciones de mantenimiento y renovación de las estructuras que conforman el muelle (vigas y crucetas, pasarelas, barandas camineras y pilotes del muelle), pintura de las pasarelas, reemplazo de las pasarelas en mal estado, y limpieza y pintura de las crucetas o pilotes; con el fin de reparar aquellas estructuras que presentan daños por corrosión, y a su vez, prevenir el deterioro de la infraestructura, de tal forma que permita alcanzar la vida útil del proyecto original.
 - b) Las acciones del Proyecto se efectuarían al interior de las instalaciones del proyecto original, en las comunas de Quintero y Puchuncaví. Las coordenadas serían las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas sector muelle.

Vértice	Coordenadas UTM, WGS84, Huso 19S	
	Norte (m)	Este (m)
A	6.370.750	266.482
B	6.370.758	266.489
C	6.371.708	265.111
D	6.371.792	265.019
E	6.371.858	264.919
F	6.371.907	264.814
G	6.371.890	264.796

Tabla 2: Coordenadas instalación de faenas.

Vértice	Coordenadas UTM, WGS84, Huso 19S	
	Norte (m)	Este (m)
1	6.370.444	267.075
2	6.370.413	267.107
3	6.370.439	267.134
4	6.370.474	267.107

c) La mantención y renovación consistiría principalmente en las siguientes acciones:

c.1. Mantención del recubrimiento de las estructuras del muelle:

- Lavado completo de todas las superficies a tratar, con detergente biodegradable y agua dulce a alta presión.
- Limpieza manual motriz en vigas, crucetas y pasarelas. Luego de que la etapa de preparación de superficie haya sido aprobada según especificaciones, se realizaría una inspección visual para determinar si existen daños mecánicos estructurales. En caso de que no existieran, se procedería con la aplicación del esquema de pinturas según especificaciones. En caso de existir hallazgos, se realizaría la reparación mecánica estructural correspondiente.
- Desmontaje de barandas camineras para tratamiento de galvanizado, pintura y aplicación de capa de poliuretano. Esta actividad se iría realizando por tramos, dejando instalada en cada tramo una protección temporal anclada, mediante un módulo de andamio certificado.
- Limpieza manual motriz de pilotes en zona inter-marea. Se procedería de la misma forma que las demás estructuras, verificando si existen daños mecánicos, de lo contrario se aplicaría pintura según especificaciones.
- Para el resto de las superficies del muelle sin daño evidente, se realizaría lijado cruzado para generar adherencia en las superficies a pintar.

c.2. Reparación mecánica estructural:

- Reemplazo de aproximadamente un 30% de las crucetas (perfiles XL) debido a pérdida de espesor en el *gousset* (placa de acero que es parte de una unión estructural). El desmontaje de las crucetas sería parcializado, de manera de no comprometer la estabilidad de las estructuras del muelle.
- Reemplazo de los pasamanos existentes por estructura FRP (*Fiber Reinforced Plastic*). La instalación de los nuevos pasamanos se realizaría inmediatamente después del retiro de los pasamanos actuales, de manera que se minimice el tiempo en que la pasarela queda sin protección, lo que en ningún caso duraría de una jornada para otra. Los pernos de anclaje de los pasamanos serían reemplazados por elementos nuevos y serían instalados de acuerdo a lo indicado por el proveedor de los pasamanos de FRP. En el caso de las tuercas, éstas serían reemplazadas por elementos nuevos de la misma calidad de acero que los originales, pero serían tratadas de la misma forma que las barandas camineras, ya descritas.
- Reforzamiento de pasarelas y liras con camisa de acero, para luego realizar la preparación de superficie y la aplicación del esquema de pintura respectivo.
- Soldaduras en vigas que puedan encontrarse dañadas.

d) Se consideraría una instalación de faenas temporal de 600 m² de superficie, la que contaría con:

- Oficinas administrativas.
- Patio de terminaciones, donde se pre-armarían los elementos de las estructuras prefabricadas.
- Bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas (pintura, solventes, diluyentes, entre otros), con una capacidad máxima de almacenamiento de 1,5 toneladas.
- Bodega de almacenamiento de residuos.
- Sitio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

e) El Proyecto contempla la ampliación del sector de baños existente. Los efluentes líquidos de duchas y baños serían tratados por una nueva planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante, la "PTAS"), con capacidad para 100 personas, la que se ubicaría a un costado de la PTAS actual del proyecto original. Dicha nueva PTAS permanecería en funcionamiento una vez finalizadas las obras de mantención del muelle.

- f) El Proyecto no consideraría la construcción de instalaciones nuevas en el muelle, de aquellas aprobadas en el proyecto original.
 - g) Los residuos sólidos (domésticos y no peligrosos) serían manejados en las instalaciones autorizadas en el proyecto original.
 - h) La nueva PTAS generaría 15 m³/día de aguas tratadas, las cuales serían descargadas a través del emisario existente de GNL Quintero.
 - i) Se consideraría la utilización de 3 grupos electrógenos de apoyo, de 60 kW cada uno, los cuales se instalarían en el sector del muelle y no funcionarían de manera permanente.
 - j) El agua a utilizar para las labores de limpieza y la instalación de faenas se obtendría de las instalaciones del proyecto original.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, según lo dispuesto en las letras ñ) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias** tóxicas, explosivas, radioactivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas.*

*o) **Proyectos de saneamiento ambiental, tales como** sistemas de alcantarillado y agua potable, **plantas de tratamiento de aguas** o de residuos sólidos **de origen domiciliario**, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales ñ.3 y o.4, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“ñ) *Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias** tóxicas, explosivas, radioactivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

(...)

ñ.3. *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

(...)

o) **Proyectos de saneamiento ambiental, tales como** sistemas de alcantarillado y agua potable, **plantas de tratamiento de agua** o de residuos sólidos **de origen domiciliario**, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.

5. Que, no obstante lo anterior, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación a un proyecto se deben considerar los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece instructivo de “Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. El citado instructivo, en su Anexo I “Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad”, luego de reiterar los criterios citados precedentemente, agrega que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a las siguientes obras:
- a) Una obra de **mantención** o conservación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **prevenir el deterioro de alguno de sus elementos**;
 - b) Una obra de **reparación** o rectificación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado**;
 - c) Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos;
- y

- d) Una obra de renovación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.
6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
- 6.1 En relación a las actividades de mantenimiento y renovación de las estructuras que conforman el muelle; el Proyecto no introduciría cambios de consideración, toda vez que correspondería a una obra de mantenimiento y reparación de un proyecto o actividad que tiene por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos y arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado.
- 6.2 En relación a las obras de instalación de faenas:
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto conllevaría el almacenamiento de 1,5 toneladas (1.500 kg) de sustancias inflamables (pintura, solventes, diluyentes, entre otros), es decir, menos de 80.000 kg; y la construcción de una PTAS con capacidad para atender a 100 personas, es decir, menos de 2.500 personas. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales ñ.3 y o.4, del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, individualizadas en los vistos N° 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente Resolución, más los cambios propuestos por el Proyecto no constituirían un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura**, dado a que los cambios propuestos se emplazarían dentro de la superficie evaluada mediante la RCA N° 323/2005; se dispondrían las aguas tratadas de la nueva PTAS de la misma forma que se realizan actualmente en GNL Quintero y las emisiones atmosféricas corresponderían principalmente a los generadores de respaldo que no funcionarían de manera permanente; no se extraerían recursos naturales adicionales a los evaluados en el proyecto original; y se manejarían los residuos de acuerdo a lo establecido en el proyecto original.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos no guardarían relación con las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Mantenimiento y Renovación Muelle GNL Quintero*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Antonio Bacigalupo Gittins y Claudio Villanueva Barzelatto, en representación de GNL Quintero S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso


BPM/CGP/fal.

I.D.: PERTI-2018-420.

Distribución:

- Sres. Antonio Bacigalupo Gittins y Claudio Villanueva Barzelatto. At.: GNL Quintero S.A. (Rosario Norte 532, oficina 1604, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Dirección de Obras Municipales Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Expediente del proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero" (6.1.09).
- Expediente del proyecto "Modificación del Muelle del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado" (8.2.02).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 428-B/2018 (GD 3530/18) y N° 1182-B/2018 (GD 7841/18).